

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No 010

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DECISION	CUAD.	FECHA DEL AUTO
2000-00565-00	EJECUTIVO ALIMENTOS DE	YURI CONSTANZA GASCA	WILMER GABRIEL GONZALES	AUTO DECRETA DESISIMIENTO TACITO	1	20/02/2023
2001-00155-00	EJECUTIVO ALIMENTOS DE	MARIA ALEJANDRA ORTIZ ROJAS	JUAN CARLOS MONJE PAQUE	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO	1	20/02/2023
2003-00273-00	EJECUTIVO ALIMENTOS DE	YOLANDA RIVAS BRAND	CARLOS ORLANDO COLLAZOS	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO	1	20/02/2023
2005-00053-01	CONCILIACION ALIMENTOS	CLAUDIA CAROLINA GALINDO PORTILLO	JAIME ALEXANDER OTALORA FORERO	AUTO DE TRAMITE	1	20/02/2023
2005-00061-00	EJECUTIVO ALIMENTOS DE	ANTONIO MARIA CHAVARRO ARTEAGA	HERMELINDA QUINVAYA OTALORA	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO	1	20/02/2023
2005-00214-00	ALIMENTOS	ELIZABETH CRISTINA CASTRELLON SOTO	JORGE ANDRES VILLANUEVA TRUJILLO	ORDENA EXONERACION AL DEMANDADO JORGE ANDRES VILLANUEVA TRUJILLO	1	20/02/2023
2007-00559-00	EJECUTIVO ALIMENTOS DE	DIANA MARCELA ADAMES CHAVARRO	EDISON PERDOMO CORDOBA	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO	1	20/02/2023
2010-00092-00	INVESTIGACION PATERNIDAD DE	DIANA LIZHET LEAL MENDOZA	JHON JAIRO FANDIÑO BARRERA	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO	1	20/02/2023
2012-00237-00	INVESTIGACION PATERNIDAD DE	NOHORA VIVIANA QUESADA PERDOMO	EDGAR ALEXANDER CANO	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO	1	20/02/2023
2013-00238-00	EJECUTIVO ALIMENTOS DE	LUZ MIRIAM VARON CORTE	ALVARO MARROQUIN VELASQUEZ	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO	1	20/02/2023

2014-00053-00	INVESTIGACION PATERNIDAD	DE	ANYELA ROCIO VARGAS MANRIQUE	CARLOS ARTURO LOPEZ HORTA	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO	1	20/02/2023
2014-00131-00	INVESTIGACION PATERNIDAD	DE	NORELY QUINTERO ALDANA	JAMER GUTIERREZ OCHOA	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO	1	20/02/2023
2017-00424-00	DIVORCIO		GLORIA ELCY ORTIZ LOSADA	LUIS HUMBERTO PERDOMO	AUTO ORDENA AUTORIZACION PARA COBRAR TITULOS	1	20/02/2023
2017-00547-00	EJECUTIVO ALIMENTOS	DE	DEISSY RAMIREZ PALOMARES	RAMIRO VALENCIA	OFICIA A COLPENSIONES E INFORMA LA NO EXISTENCIA DE TITULOS DE DEPOSITO JUDICIAL	1	20/02/2023
2018-00534-00	EJECUTIVO ALIMENTOS	DE	LEYLA ALEXANDRA MARTINEZ MINU	CRISTIAN RAMIRO ZULETA	REVOCAR EL PODER DADO A CARLOS MAURICIO GARCIA PICO Y RECONOCE COMO APODERADA DE LA PARTE ACTORA A LA ESTUDIANTE PAULA VALENTINA POLO SEGURA	1	20/02/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21-02-2023 A LAS 7:00 A.M, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LAS MISMA A LAS 5:00 P.M

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
SECRETARIO. -



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	Neiva, febrero 20 de 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YURI CONSTANZA GASCA
DEMANDADO:	WILMER GABRIEL GONZALES
RADICADO:	410013110004-2000-00565-00
DECISIÓN:	DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO N.º	159

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo de alimentos en interés de la menor Ana Maria Gonzales Gasca, representada por su progenitora YURI CONSTANZA GASCA en contra de WILMER GABRIEL GONZALES.

CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la demanda fue interpuesta por YURI CONSTANZA GASCA, en representación de su hija menor Ana Maria Gonzalez Gasca , y la última actuación o

diligencia data del 26 de abril de 2001 (folio 17 del expediente físico), esto es, auto que ordena expedir el estado de cuentas, de igual manera hasta la fecha han transcurrido 21 años desde el registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por la parte interesada (demandante).

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de Ejecutivo de alimentos promovido por la progenitora YURI CONSTANZA GASCA en interés de la menor Ana Maria Gonzales Gasca en contra de WILMER GABRIEL GONZALES, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenado medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguese a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f).

SEXTO: No hay condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO

Jueza

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72dc6bb5a93e43586df08a250836ad5ebf755204d3dcb7e030d170ef0ebc666d**

Documento generado en 20/02/2023 04:12:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	Neiva, febrero 20 de 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARIA ALEJANDRA ORTIZ ROJAS
DEMANDADO:	JUAN CARLOS MONJE PAQUE
RADICADO:	410013110004-2001-00155-00
DECISIÓN:	DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO N.º	166

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo de alimentos en interés del menor Juan Carlos Monje Ortiz, representada por su progenitora MARIA ALEJANDRA ORTIZ ROJAS en contra de JUAN CARLOS MONJE PAQUE.

CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la demanda fue interpuesta a través de apoderada por MARIA ALEJANDRA ORTIZ ROJAS, en representación de su hijo menor Juan Carlos Monje

Ortiz, y la última actuación o diligencia data del 28 de junio de 2001 (folio 11 del expediente físico), esto es, auto donde se acepta renuncia de apoderado de la parte ejecutante, de igual manera hasta la fecha han transcurrido 21 años desde el registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por la parte interesada (demandante).

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de Ejecutivo de alimentos promovido por la progenitora MARIA ALEJANDRA ORTIZ ROJAS en interés del menor Juan Carlos Monje Ortiz en contra de JUAN CARLOS MONJE PAQUE, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenado medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguese a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f).

SEXTO: No hay condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO

Jueza

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fbfcc791a64cc5d0318ff5a45460bf6b60285a66c0eca32223cc19c8b34b2d9**

Documento generado en 20/02/2023 04:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	Neiva, febrero 20 de 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YOLANDA RIVAS BRAND
DEMANDADO:	CARLOS ORLANDO COLLAZOS
RADICADO:	410013110004-2003-00273-00
DECISIÓN:	DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO N.º	163

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo de alimentos en interés de la menor Laura Ximena Collazos Rivas, representada por su progenitora YOLANDA RIVAS BRAND en contra de CARLOS ORLANDO COLLAZOS.

CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la demanda fue interpuesta a través de apoderada por YOLANDA RIVAS BRAND, en representación de su hija menor Laura Ximena Collazos Rivas, y la última

actuación o diligencia data del 10 de marzo de 2005 (folio 17 del expediente físico), esto es, auto donde se acepta sustitución y reconoce personería a nuevo apoderado de la parte ejecutante, de igual manera hasta la fecha han transcurrido 17 años desde el registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por la parte interesada (demandante).

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de Ejecutivo de alimentos promovido por la progenitora YOLANDA RIVAS BRAND en interés de la menor Laura Ximena Collazos Rivas en contra de CARLOS ORLANDO COLLAZOS, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenado medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguese a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f).

SEXTO: No hay condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Jueza

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50b9e6e4917d3f889e3cc7b8cca2f476eab4b21f7487faaf1f2ed467c923a55a**

Documento generado en 20/02/2023 04:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha:	Febrero 20 de 2023
Asunto	CONCILIACION ALIMENTOS
Partes	CLAUDIA CAROLINA GALINDO PORTILLO JAIME ALEXANDER OTALORA FORERO
Radicación:	41001-31-10-004-2005-00053 01
Decisión:	Pago depósitos judiciales

El señor JAIME ALEXANDER OTALORA FORERO a través del correo electrónico jaof1981@hotmail.com presenta escrito del 12 de enero de 2023, en el que solicita se desestime la petición de suspensión del pago de depósitos judiciales a favor de su hijo y se ordene la cancelación de todos los títulos existentes.

Se resuelve:

1.-) Sea lo primero recordar que por solicitud de JAIME ALEXANDER OTALORA FORERO, con auto del 15 de julio de 2021, se ordenó la suspensión del pago de depósitos judiciales por concepto de alimentos a favor del beneficiario SERGIO ALEXANDER OTALORA GALINDO. Pdf 6.

2.-) Ahora, el alimentante JAIME ALEXANDER OTALORA GALINDO expresa su voluntad de continuar con el pago de los alimentos a favor de su hijo, justificando que se hace necesario brindarle apoyo y por ser su deber legal y moral. Cabe resaltar que el señor OTALORA GALINDO, remite la solicitud desde la dirección electrónica que ha venido utilizando para comunicarse con el Juzgado. Luego entonces, el Despacho atiende su petito y en su lugar se ordena dejar sin efecto la suspensión decretada en proveído del 15 de julio de 2021.

3.-) Se autoriza el pago a SERGIO ALEXANDER OTALORA GALINDO, de todos los depósitos judiciales consignados por su progenitor en la cuenta judicial del Banco Agrario. Expídase la orden de pago respectiva.

4.-) A su vez se conmina al padre e hijo, para que procedan con la apertura de cuenta bancaria para el pago de alimentos, toda vez que la cuenta judicial del Juzgado en el Banco Agrario, es prioridad para consignación de alimentos de menores de edad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d8b212a58f92e4d0768687427ed64fab66562e6f0c24624245bff222afad3d2**

Documento generado en 20/02/2023 12:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	Neiva, febrero 20 de 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANTONIO MARIA CHAVARRO ARTEAGA
DEMANDADO:	HERMELINDA QUINVAYA OTALORA
RADICADO:	410013110004-2005-00061-00
DECISIÓN:	DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO N.º	151

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo de costas promovido por ANTONIO MARIA CHAVARRO ARTEAGA, en contra de HERMELINDA QUINVAYA OTALORA.

CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”.*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por ANTONIO MARIA CHAVARRO ARTEAGA, actuando a través de apoderado, y la última actuación o diligencia data del 16 de mayo de 2005 (folio 24 del expediente físico), esto es, auto que libra mandamiento y notifica a

la parte demandante, que dispone del término de (5) días para pagar y (10) días para proponer excepciones, no obstante han transcurrido 18 años desde el registro de la última actuación y a la fecha no existe manifestación alguna por la parte interesada que derive en el impulso procesal de la referencia.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de Ejecutivo de costas promovido por ANTONIO MARIA CHAVARRO ARTEAGA, en contra de HERMELINDA QUINVAYA OTALORA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenado medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguese a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2º literal f).

SEXTO: No hay condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO

Jueza

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05132b33123d021b28e16592dbfa4d6e742bd940e3937a4bda8c2a4c385a8ff7**

Documento generado en 20/02/2023 04:12:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 321 2296429

Fecha:	
Proceso	ALIMENTOS
Demandante	ELIZABETH CRISTINA CASTRELLON SOTO
Demandado	JORGE ANDRES VILLANUEVA TRUJILLO
Radicación:	41001-31-10-004-2005 00214 00
Decisión:	Exoneración
Memoriales	5 de diciembre de 2022

El demandado y el beneficiario de alimentos DANIEL SANTIAGO CUELLAR MURILLO, suscriben memorial debidamente autenticado, respecto a la exoneración de la cuota alimentaria. Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1.- TÉNGASE por exonerado al demandado JORGE ANDRES VILLANUEVA TRUJILLO, C.C. 7.720.636, de las cuotas alimentaria a favor de su hijo ANDRES FRANCISCO VILLANUEVA CASTRELLON, C.C. 1.003.829.171, fijadas en sentencia del 10 de octubre de 2005.

2.- En caso de existir medidas cautelares se ordena el levantamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a05eabbdaca56cfc4f3e5ba32bf525211920f9bf778720a80f4e2b8456d8ed**

Documento generado en 20/02/2023 12:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	Neiva, febrero 20 de 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA ADAMES CHAVARRO
DEMANDADO:	EDINSON PERDOMO CORDOBA
RADICADO:	410013110004-2007-00559-00
DECISIÓN:	DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO N.º	153

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo de alimentos en interés del menor Maicol Steven Perdomo, representado por su progenitora DIANA MARCELA ADAMES CHAVARRO en contra de EDINSON PERDOMO CORDOBA.

CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la demanda fue interpuesta a través de apoderado por DIANA MARCELA ADAMES CHAVARRO, en representación de su hijo menor, y la última actuación o

diligencia data del 16 de diciembre de 2009 (folio 58 del expediente físico), esto es, auto que reconoce personería como apoderado de la parte demandante al estudiante de derecho JOSE EDGAR BAHAMON VARGAS, a la fecha han transcurrido 13 años desde el registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por la parte interesada (demandante).

Igualmente, la demanda fue presentada por DIANA MARCELA ADAMES CHAVARRO como representante y madre del menor de edad Maicol Steven Perdomo (nacido el 04 de abril de 2002, con Indicativo NUIP K2W0306471, e Indicativo serial 31331993 de la registraduría del estado civil, visible a folio 6), es de anotar que el mencionado beneficiario cuenta con la mayoría de edad, sin que hasta el momento haya existido manifestación alguna de interés en el desarrollo del presente proceso.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de Ejecutivo de alimentos promovido por la progenitora DIANA MARCELA ADAMES CHAVARRO en interés del menor Maicol Steven Perdomo en contra de EDINSON PERDOMO CORDOBA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenado medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguese a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f).

SEXTO: No hay condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f0a6d1dc89fa620af095de5f4b107d21f6bb4c8a04d7c81473f2cc896b9794**

Documento generado en 20/02/2023 04:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	Neiva, febrero 20 de 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LEIDY DIANA C. BARRERA ARIZA
DEMANDADO:	JOHN ANGELO LASSO CAMPOS
RADICADO:	410013110004-2008-00589-00
DECISIÓN:	DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO N.º	155

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso ejecutivo de alimentos en interés de la menor Valentina Lasso Barrera, representada por su progenitora LEIDY DIANA C. BARRERA ARIZA en contra de JOHN ANGELO LASSO CAMPOS.

CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo**. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la demanda fue interpuesta a través de apoderado por LEIDY DIANA C. BARRERA ARIZA, en representación de su hija menor, y la última actuación o diligencia

data del 20 de abril de 2009 (folio 24 del expediente físico), esto es, auto que responde a solicitud de apoderada donde solicita al despacho se realice la notificación al demandado se le indica que para acceder al petito debe allegar el pago del porte del correo, se agosto dicha diligencia de igual manera hasta la fecha han transcurrido 13 años desde el registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por la parte interesada (demandante).

De igual manera, la demanda fue presentada por como representante LEIDY DIANA C. BARRERA ARIZA y madre de la menor de edad Valentina Lasso Barrera (nacida el 04 de diciembre de 2003, con Indicativo NUIP 1075208056, e Indicativo serial 38770292 de la registraduría del estado civil, visible a folio 7), es de anotar que la mencionada beneficiaria cuenta con la mayoría de edad, sin que hasta el momento haya existido manifestación alguna de interés en el desarrollo del presente proceso.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de Ejecutivo de alimentos promovido por la progenitora LEIDY DIANA C. BARRERA ARIZA en interés de la menor Valentina Lasso Barrera en contra de JOHN ANGELO LASSO CAMPOS, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenado medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguese a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f).

SEXTO: No hay condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46df5f956447d297cd291b6cc7acbcd7c36ac1ab5d04362779adef6b993cb015**

Documento generado en 20/02/2023 04:12:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y Fecha	Neiva, Huila, 20 de febrero 2023
Clase de proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	DIANA LIZHET LEAL MENDOZA
Demandado	JHON JAIRO FANDIÑO BARRERA
Radicación	41001-31-10-004-2010-00092-00
Decisión	Desistimiento Tácito
Auto Interlocutorio	164

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de investigación de paternidad instaurado a través de apoderada judicial por DIANA LIZHET LEAL MENDOZA, quien representa a su menor hija Sarah Victoria Leal Mendoza en contra de JHON JAIRO FANDIÑO BARRERA.

CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”.*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por apoderada judicial, por DIANA LIZHET LEAL MENDOZA en representación de la menor, y la última actuación o diligencia data del 22 de mayo de 2015 (folio 25 del expediente físico), esto es, se profirió auto que no ordenó el desistimiento tácito, y a la fecha han transcurrido más de 7 años desde el registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Igualmente, según los anexos aportados con la demanda la menor de edad es (nacida el 18 de diciembre de 2009 según registro civil de nacimiento con NUIT 1076507417 e Indicativo Serial 41291603 visto a folio 5).

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de Investigación de Paternidad promovido por apoderada judicial en interés de la menor Sarah Victoria Leal Mendoza, representada por su progenitora DIANA LIZHET LEAL MENDOZA, en contra de JHON JAIRO FANDIÑO BARRERA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3435e5bec4812b49102af2dc779704186d2a3e8638801abb89371e29bcdcdf8**

Documento generado en 20/02/2023 04:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y Fecha	Neiva, Huila, 20 de febrero 2023
Clase de proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	NOHORA VIVIANA QUESADA PERDOMO
Demandado	EDGAR ALEXANDER CANO
Radicación	41001-31-10-004-2012-00237-00
Decisión	Desistimiento Tácito
Auto Interlocutorio	169

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de investigación de paternidad instaurado a través de defensora de familia en interés del menor Yohan Alexander Quesada Perdomo, representado por NOHORA VIVIANA QUESADA PERDOMO, en contra de EDGAR ALEXANDER CANO.

CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por defensora de familia, en interés del menor, representado por su progenitora la señora NOHORA VIVIANA QUESADA PERDOMO y la última actuación o diligencia data del 15 de enero de 2014 (folio 25 del expediente físico), esto es, se profirió auto que requirió a la parte demandante para que allegara porte de notificación personal, proveído que se notificó por estado el 17 de enero de 2014 con constancia de ejecutoria del 23 de enero de 2014 (folio 29 del expediente digital), librándose oficio N°.122 del 23 de enero de 2014 y a la fecha han transcurrido más de 8 años desde el registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Igualmente, según los anexos aportados con la demanda el menor de edad es (nacido el 26 de septiembre de 2008 según registro civil de nacimiento con NUIT 1.077.726.452 e Indicativo Serial 41918451 visto a folio 5).

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de Investigación de Paternidad promovido por defensora de familia, en interés del menor Yohan Alexander Quesada Perdomo, representado por su progenitora NOHORA VIVIANA QUESADA PERDMO, en contra de EDGAR ALEXANDER CANO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d676efcb8ffb1dee04aa1ecf1d2204267f595c8c162b9bdbac42de9a9acf2746**

Documento generado en 20/02/2023 04:12:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	Neiva, febrero 20 de 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUZ MIRIAM VARON CORTE
DEMANDADO:	ALVARO MARROQUIN VELAZQUEZ
RADICADO:	410013110004-2013-00238-00
DECISIÓN:	DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO N.º	147

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO en el presente proceso ejecutivo en interés de los menores Daniela Marroquin Varon y Alvaro Alejandro Marroquin Varon, representado por su progenitora LUZ MIRIAM VARON CORTES en contra de ALVARO MARROQUIN VELAZQUEZ.

CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por LUZ MIRIAM VARON CORTES, en representación de sus hijos menores, y la última actuación o diligencia data del 13 de

junio de 2017 (folio 48 del expediente físico), esto es, auto que requiere a la parte demandante por el término de 30 días so pena de desistimiento tácito con el fin de brindar gestión para proseguir con las siguientes etapas procesales, como lo era la presentación de la liquidación del crédito ordenada en auto del 16 de febrero de 2016 y a la fecha han transcurrido 6 años desde el registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Igualmente, la demanda fue presentada por LUZ MIRIAM VARON como representante y madre de los menores de edad Daniela Marroquin Varon (nacida el 27 de diciembre de 1998, según registro civil de nacimiento, con Indicativo Serial 27912881 de la notaría quinta del círculo de Neiva, visible a folio 4). Alvaro Alejandro Marroquin Varon (nacido el 13 de enero de 2004, según registro civil de nacimiento, con Indicativo NUIP 1077720229, y Serial 27912881 de la notaría quinta del círculo de Neiva, visible a folio 5), es de anotar que los mencionados beneficiarios cuentan con la mayoría de edad, sin que hasta el momento haya existido manifestación alguna de interés en el desarrollo del presente proceso.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de Ejecutivo de alimentos promovido por la progenitora LUZ MIRIAM VARON CORTES en interés de los menores Daniela Marroquin Varon y Alvaro Alejandro Marroquin Varon, en contra de ALVARO MARROQUIN VELASQUEZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenado medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad correspondiente. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguese a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f).

SEXTO: No hay condena en costas.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e6606d40cce85cb22a0183c9c7ca44eb47a89297d5e6bc76db3cce8a4caa804**

Documento generado en 20/02/2023 04:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y Fecha	Neiva, Huila, 20 de febrero 2023
Clase de proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	ANYELA ROCIO VARGAS MARIQUE
Demandado	CARLOS ARTURO LÓPEZ HORTA
Radicación	41001-31-10-004-2014-00053-00
Decisión	Desistimiento Tácito
Auto Interlocutorio	165

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de investigación de paternidad instaurado a través de Comisaria de familia en interés del menor José Manuel Vargas Manrique, representado por ANYELA ROCIO VARGAS MANRIQUE, en contra de CARLOS ARTURO LÓPEZ HORTA.

CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”.*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por la comisaría de familia de Palermo, Huila, en interés del menor, representado por su progenitora la señora ANYELA ROCIO VARGAS MANRIQUE y la última actuación o diligencia data del 1 de febrero de 2016 (folio 51 del expediente físico), esto es, se profirió auto que resolvió continuar con el trámite y para que la parte actora suministrara la dirección del demandado para su notificación personal, auto que se notificó por estado el 3 de febrero de 2016 con constancia de ejecutoria del 9 de febrero de 2016 (folio 51 del expediente digital), y a la fecha han transcurrido más

de 6 años desde el registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Igualmente, según los anexos aportados con la demanda el menor de edad es (nacido el 6 de noviembre de 2012 según registro civil de nacimiento con NUIT 1076913496 e Indicativo Serial 52736801 visto a folio 5).

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de Investigación de Paternidad promovido por la comisaría de familia de Palermo, Huila, en interés del menor José Manuel Vargas Manrique, representado por su progenitora ANYELA ROCIO VARGAS MANRIQUE, en contra de CARLOS ARTURO LÓPEZ HORTA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1adb1479fa18bcdadae0677e07d3ee08e75c29c4ceabc9711b9f303201b2fa57**

Documento generado en 20/02/2023 04:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y Fecha	Neiva, Huila, 20 de febrero 2023
Clase de proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	NORELY QUINTERO ALDANA
Demandado	JAMER GUTIÉRREZ OCHOA
Radicación	41001-31-10-004-2014-00131-00
Decisión	Desistimiento Tácito
Auto Interlocutorio	167

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de investigación de paternidad instaurado a través de Comisaria de familia en interés de la menor Isabella Quintero Aldana, representado por NORELY QUINTERO ALDANA, en contra de JAMER GUTIÉRREZ OCHOA.

CONSIDERACIONES:

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del código general del proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

No obstante, dice la norma que el desistimiento tácito no se aplicará en contra de los incapaces que carezcan de apoderado judicial.

En este caso, la acción fue interpuesta por la comisaría de familia de Palermo, Huila, en interés de la menor, representada por su progenitora la señora NORELY QUINTERO ALDANA y la última actuación o diligencia data del 25 de marzo de 2014 (folio 8 y 9 del expediente físico), esto es, se profirió auto que admitió la demanda, auto que se notificó por estado el 27 de marzo de 2014 con constancia de ejecutoria del 2 de abril de 2014 (folio 9 vuelto del expediente digital), y a la fecha han transcurrido más de 8 años desde el registro de la última actuación y no se avizora petición o trámite alguno por parte de la parte interesada (demandante).

Igualmente, según los anexos aportados con la demanda la menor de edad es (nacida el 9 de septiembre de 2012 según registro civil de nacimiento con NUIT 1.029.887.806 e Indicativo Serial 52149614 visto a folio 5).

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso y así se decretará ordenándose el desglose de los anexos aportados, el archivo del expediente y el levantamiento de medidas cautelares, si las hubo. No habrá condena en costas.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, HUILA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de Investigación de Paternidad promovido por la comisaría de familia de Palermo, Huila, en interés de la menor Isabella Quintero Aldana, representado por su progenitora NORELY QUINTERO ALDANA, en contra de JAMER GUTIÉRREZ OCHOA, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: En caso de haberse ordenando medidas cautelares, se ordena su levantamiento y la entrega de títulos de depósitos judicial a quien corresponda.

En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la correspondiente autoridad. Ofíciase.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

QUINTO: El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (Art. 317 numeral 2° literal f)

SEXTO: No hay condena en costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e508adc592ba0f5a537ccc90f1f2c92ac9442aac2450076048040c6d6cb0c33**

Documento generado en 20/02/2023 04:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3212296429

Fecha:	Febrero 20 de 2023
Proceso	Divorcio
Demandante	GLORIA ELCY ORTIZ LOSADA
Demandado	LUIS HUMBERTO PERDOMO
Radicación:	41001-31-10-004-2017 00424 00
Decisión:	Autorización pago

Teniendo en cuenta el memorial recibido el 13 DE DICIEMBRE DE 2022, se tiene como autorizada para cobrar los depósitos judiciales por concepto de alimentos a favor de JUANA VALENTINA PERDOMO ORTIZ a su progenitora GLORIA ELCY ORTIZ LOSADA, C.C. 55.177.819.

Expídase orden de pago permanente y de los depósitos judiciales si existiere a la fecha consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d652fab59b1428bb87954a21e09e03b7518c7397ecd8d515ede25e6a2ebbfd9b**

Documento generado en 20/02/2023 12:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Neiva, febrero 20 de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DEISSY RAMIREZ PALOMARES
DEMANDADO:	RAMIRO VALENCIA
RADICADO:	410013110004-2017-00547-000
DECISIÓN:	CONTESTA Y INFORMA memorial (15122022)

Luego de revisado el expediente, conforme memorial de solicitud allegada por el defensor publico de la parte demandante (PDF 27) y proveído del 29 de noviembre de 2022 (PDF 24), donde se aprobó nueva liquidación presentada por la contaduría del tribunal superior de Neiva, este despacho.

DISPONE

1.- OFICIAR a colpensiones para que continúe con el embargo y retención de la pensión y demás prestaciones dinerarias del señor RAMIRO VALENCIA, C.C. 14.981.841, HASTA LA SUMA DE \$6.258.758.

De acuerdo a nueva liquidación presentada y aprobada por esa judicatura. Para tal efecto, sírvase efectuar las retenciones del caso y dejar a disposición de éste Juzgado en la cuenta No. 410012033004, código y/o expediente 410013110004 2017 00547 00, casilla 1 (depósitos judiciales), del Banco Agrario de Colombia.

2.- INFORMAR que una vez revisada la base de datos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, no se evidencia la existencia de título alguno a la fecha, en favor de la aquí ejecutante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3798757abc3041a61410cbd4a580f62a2fc24ae52980a132acc4a1715ae80d8d**

Documento generado en 20/02/2023 04:12:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	Neiva, febrero 20 de 2023
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LEYLA ALEXANDRA MARTINEZ MINU
DEMANDADO:	CRISTIAN RAMIRO ZULETA
RADICADO:	410013110004-2018-00534-00
DECISIÓN:	CONTESTA memorial (06022022)

Luego de revisado el expediente, conforme solicitud presentada por la parte ejecutante (PDF 30).

Donde se visualiza la asignación de la estudiante PAULA VALENTINA POLO SEGURA como estudiante adscrita al consultorio jurídico y centro de conciliación REINALDO POLANIA POLANIA de la Universidad Cooperativa para adelantar la representación de la señora LEYLA ALEXANDRA MARTINEZ MINU en el proceso de referencia.

este despacho actuando al tenor de lo dispuesto en los artículos 75, 76 del cgp.

RESUELVE

1.- REVOCAR el poder conferido por LEYLA ALEXANDRA MARTINEZ MINU al profesional del derecho CARLOS MAURICIO GARCÍA PICO C.C. 1075228628 y TP 244031.

2.- RECONOCER a la estudiante de derecho PAULA VALENTINA POLO SEGURA CC 1.007.821.399 como apoderada de la señora LEYLA ALEXANDRA MARTINEZ MINU en la forma y términos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb148fd9ca567cf3c6c3c36c8f03578134d8b196c9d86f94c73881a0e9dc6d2**

Documento generado en 20/02/2023 04:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 19 De Martes, 21 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420190052000	Ejecutivo	Adela Camacho	Luis Alberto Zapata Suarez	20/02/2023	Auto Reconoce - 1.- Reconocer Al Estudiante De Derecho Yesid Fernando Lugo Ramirez, C.C 7.730.398, Como Apoderado De La Señora Adela Camacho, En La Forma Y Términos De La Sustitución Conferida.2.- Es De Advertir Nuevamente Al Estudiante Que El Presente Proceso Culminó Por Desistimiento Tácito, Mediante Auto Del 17 De Mayo De 2021, El Cual Quedo Debidamente Ejecutoriado (Pdf 18). Para Los fines Que Estime Pertinente

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 21 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

0b3a2744-26a7-4bde-b943-3b274c8cee5a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 19 De Martes, 21 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210027700	Procesos Ejecutivos	Julian Cortes Rojas	Jairo Cortes Lozada	20/02/2023	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia - , Se Procede A Corregir El Auto Del 23 De Enero Pasado En El Sentido De Que En La Cuenta Del Juzgado Del Banco Agrario Se Vienen Consignando Depósitos Judiciales En Razón De Este Proceso Y Los Que Vienen Siendo Cancelados A La Part
41001311000420220057500	Procesos Ejecutivos	Maria Viviana Gonzalez Flores	Juan Camilo Leguizamo Chapara	20/02/2023	Auto Rechaza
41001311000420220025800	Procesos Verbales	Pastora Ramos Motta	Pedro Julio Paez Abello	20/02/2023	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 21 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

0b3a2744-26a7-4bde-b943-3b274c8cee5a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 19 De Martes, 21 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210040500	Procesos Verbales	Daniel Leonardo Prada Nuñez	Edwin Gonzalez Perdomo , Alirio De Jesus Gonzalez Perdomo , Alirio Gonzalez Marquez , Diego Alberto Gonzalez Ramirez	20/02/2023	Auto Decide - Perimero: Dejar Sin Efecto El Auto Proferido Por Este Operador Judicial El Pasado 14 De Febrero De 2023, Según Las Razones Expuestas.

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 21 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

0b3a2744-26a7-4bde-b943-3b274c8cee5a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 19 De Martes, 21 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220016100	Procesos Verbales	Diana Garces Polanco	Maria Oliva Campos Garrido	20/02/2023	Auto Requiere - Primero: Oficiese Al Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses Para Que Informe El Costo De La Prueba De Marcadores Genéticos De Adn Para El Grupo Conformado Por El Menor Dumas Mateo Garces Polanco (Presunto Hijo), Diana Garces Polanco Madre Del Menor, María Oliva Campos Garrido Y Jorge Arturo Cabrera Pantoja Padres Biológicos Del Presunto Padre, Causante Dumas Arturo Cabrera Campos

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 21 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

0b3a2744-26a7-4bde-b943-3b274c8cee5a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 19 De Martes, 21 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420230005600	Procesos Verbales	Mayerly Prada Rosero	Oscar Fabian Perdomo Perdomo	20/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 21 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

0b3a2744-26a7-4bde-b943-3b274c8cee5a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 19 De Martes, 21 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220058100	Procesos Verbales	Mayury Medina Sanchez	Julio Enrique Bonilla Galan	20/02/2023	Auto Decide - Primero: De Conformidad Con El Art. 301 Del C.G.P., Se Tendrá Notificado Por Conducta Concluyente Al Señor Julio Enrique Bonilla Galán, En Calidad De Demandado.Segundo: De Acuerdo A Lo Manifestado Por El Señor Julio Enrique Bonilla Galán, Dando Alcance A Lo Peticionado Entiende El Despacho Que Busca Una Representación Mediante Abogado, Y Para El Efecto Se Concede Amparo De Pobreza Conforme

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 21 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

0b3a2744-26a7-4bde-b943-3b274c8cee5a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 19 De Martes, 21 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220010000	Procesos Verbales	Yeison Arley Garcia	Cristobal Rodriguez Garcia	20/02/2023	Auto Decide - Enviar A Través De La Secretaría Del Juzgado Copia Del Link Del Expediente Digital A Los Demandados Augusto Fernando Rodríguez Rincón Y Sandra Margot Rodríguez Parra Al Canal De Notificación Aportado Con Los Memoriales Allegados.
41001311000420200008000	Verbal	Jesus Fernando Brand Quintero	Adriana Constanza Galindo Bonilla	20/02/2023	Auto Decide - 1.- Líbrese Orden De Pago Al Señor Jesus Fernando Brand Quintero, C.C. 83.027.087, De Los Siguietes Depósitos Judiciales Consignados En La Cuenta Judicial Del Banco Agrario:

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 21 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

0b3a2744-26a7-4bde-b943-3b274c8cee5a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 19 De Martes, 21 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210010900	Verbal Sumario	Martha Liliana Rozo Cortes	Ricardo Rozo Gonzalez	20/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Dese En Conocimiento La Respuesta De La Nueva Eps De Fecha 16 De Diciembre De 2022. Pdf 30

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 21 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

0b3a2744-26a7-4bde-b943-3b274c8cee5a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular:3212296429

Fecha:	Neiva, febrero 20 de 2023
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	ADELA CAMACHO
Demandado:	LUIS ALBERTO ZAPATA SUAREZ
Radicación:	41-001-311-0004-2019-00520-00
Decisión:	RECONOCE PERSONERÍA (09112022)

Luego de revisado el expediente conforme solicitud allegada por la estudiante MAYRA ALEJANDRA FERNÁNDEZ RUIZ, adjunta al Consultorio Jurídico y centro de conciliación REINALDO POLANIA POLANIA de la Universidad Cooperativa de esta ciudad, actuando como apoderada de la parte ejecutante, SUSTITUYE poder al también estudiante YESID FERNANDO LUGO RAMIREZ, (PDF 24).

Por lo expuesto, el Juzgado, obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso,

RESUELVE

1.- RECONOCER al estudiante de derecho YESID FERNANDO LUGO RAMIREZ, C.C 7.730.398, como apoderado de la señora ADELA CAMACHO, en la forma y términos de la sustitución conferida.

2.- ES DE ADVERTIR nuevamente al estudiante que el presente proceso culminó por DESISTIMIENTO TÁCITO, mediante auto del 17 de mayo de 2021, el cual quedo debidamente ejecutoriado (PDF 18). Para los fines que estime pertinentes.

3.-REMÍTASE por secretaria copia del presente proveído al Consultorio Jurídico y centro de conciliación REINALDO POLANIA POLANIA de la Universidad Cooperativa.

NOTIFÍQUESE

HOC

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ee29f2cc340c328ee6b933d5f8ad93397032f30da3db7611542a1942d870d6**

Documento generado en 20/02/2023 04:12:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular:3212296429

Fecha:	Neiva, febrero 20 de 2023
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	JULIAN CORTES ROJAS
Demandado:	JAIRO CORTES LOZADA
Radicación:	41-001-311-0004-2021-000277-00
Decisión:	CORRIGE AUTO

Luego de revisado el expediente, según solicitud elevada por la parte aquí ejecutante, se procede a corregir el proveído de fecha 23 de enero de 2023 (PDF 44). Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

Actuando conforme el Artículo 286 del Código General del Proceso, se procede a **CORREGIR** el auto del 23 de enero pasado en el sentido de que en la cuenta del juzgado del banco agrario se vienen consignando depósitos judiciales en razón de este proceso y los que vienen siendo cancelados a la parte demandante por encontrarse aprobada la última liquidación del crédito aportada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2400dc050021e403b1af579cac4a39406beb2634982cf38f6c5549e3d550da22**

Documento generado en 20/02/2023 04:12:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

*AUTO INTERLOCUTORIO NO. **0161***

Neiva, febrero 20 de (2023) de dos mil veintitrés

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MARIA VIVIANA GONZALEZ FLOREZ
DEMANDADO:	JUAN CAMILO LEGUIZAMO CHAPARRAL
RADICACION:	410013110004-2022-00575-00

El juzgado mediante auto del 17-01-2023, inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las deficiencias, so pena de ser rechazada. Como la parte demandante no subsanó las deficiencias advertidas dentro del término concedido, deberá el Juzgado rechazar la demanda, disponiéndose el archivo de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

DISPONE:

Primero. **RECHAZAR** la anterior la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por MARIA VIVIANA GONZALEZ FLOREZ en contra del señor JUAN CAMILO LEGUIZAMO CHAPARRAL, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Háganse las anotaciones del caso, archívense las presentes actuaciones (Art. 126 C.P.C.), e infórmese a la Oficina Judicial de Neiva, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0aae3ed72955086115580280ad58ddf292cd71633185957ea8ea3c8a879fc5b**

Documento generado en 20/02/2023 04:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 3212296429

Fecha	Febrero 20 de 2023
Clase de proceso	DIVORCIO
Demandante: Correo electrónico	PASTORA RAMOS MOTTA, C.C. 40784729 Celular 3134262053
Apod. Judicial	MARIA CELINA ROJAS PERDOMO, C.C. 1075296130 y TP. 365677 CSJ celinarojas03@hotmail.com
Demandado:	PEDRO JULIO PAEZ ABELLO, C.C. 3081021 johnppaez@hotmail.com Celular 3125242027
Radicación	410013110004 2022-00258 00
Decisión	Fija audiencia inicial Art. 372 CGP

Procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial dentro del presente proceso de DIVORCIO, conforme el numeral 1º del Art. 372 CGP. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día 16 de marzo de 2023 a la hora de las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia en la cual se desarrollará el siguiente orden del día, de ser el caso:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 3. Audiencia de conciliación
 4. Interrogatorio de las partes
 5. De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
 6. Fijación del litigio
 7. Control de legalidad
 8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (*puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia*).
 9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
 10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento
- A. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se **DECRETAN** las siguientes pruebas:

Por la parte DEMANDANTE:

1. Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la demanda.
2. Testimonial:
Interrogatorio de parte al demandado. Y recepcionar el testimonio de:
 - LUCELY RAMOS RENTERIA laurare-30@hotmail.com
 - ENRY PEREZ DELGADO laurare-30@hotmail.com

Por la parte DEMANDADA: No contestó demanda

De OFICIO:

- Interrogatorio a las partes.
- Oficiar a la Policía Nacional a fin de que proceda a realizar las diligencias a que haya lugar y conforme oficio No. 069 del 20 de enero de 2023. Suminístrese todos los datos de ubicación de la demandante y del demandado.
- Oficiese a la Comisaría de Familia de Neiva, para que en el término perentorio de tres (3) días, informen si existe denuncia por violencia intrafamiliar donde figuren como partes PASTORA RAMOS y PEDRO JULIO PAEZ ABELLO.

SEGUNDO: Se requiere a las partes y sus apoderados, para que informen al Juzgado los correos electrónicos de los testigos a efectos de la comparecencia a la audiencia.

TERCERO: La audiencia se realizará a través de la plataforma digital Life Size en la fecha y hora aquí fijada, el enlace será enviado al correo electrónico de los sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d6247c7caef1d4958a2938fef242b35edc26e36477d637dc1b03a1bb570c286**

Documento generado en 20/02/2023 12:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 -Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 20 de febrero de 2023
Radicado:	41001-31-10-004-2021-00405-00
Proceso:	Investigación de Paternidad (Ley 75 de 1968)
Demandante:	DEYANIRA TRUJILLO LONDOÑO
Demandado:	EDWIN, ALIRIO DE JESÚS GONZALEZ PERDOMO, ALIRIO GONZALEZ MARQUEZ, DIEGO ALBERTO GONZALEZ RAMÍREZ, JOHN EVER GONZALEZ PERDOMO (fallecido), LUIS ALFREDO y LUZ FANNY TRUJILLO LONDOÑO (hijos del fallecido MANUEL JOSE TRUJILLO) Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ALIRIO DE JESÚS GONZALEZ.
Decisión:	Designa Curador Herederos Indeterminados
8, 9 y 15/02/2023	

Teniendo en cuenta que luego de haber manifestado la abogada MARIA NANCY POLANIA DE CORTES, designada curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante JHON EVER GONZALEZ PERDOMO, la no aceptación a la designación, el Juzgado procedió a emitir auto el 14 de febrero de 2023 mediante el cual se relevada del cargo y se nombraba un nuevo Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante JHON EVER GONZALEZ PERDOMO (PDF N°.54), no obstante, mediante memorial allegado vía electrónica por la profesional del derecho comunica que desiste del memorial de no aceptación del cargo como, y: "(...) *En su lugar y con el fin de colaborar con la justicia, le manifiesto mi ACEPTACION como curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del causante Jhon Ever González Perdomo. (...)*". (PDF N°.52).

Con posterioridad el 15 de febrero de 2023 allega contestación a la demanda de la referencia vista en el archivo en formato PDF N°.55.

Precisa el Despacho Judicial que el auto que relevó y nombró nuevo Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante JHON EVER GONZALEZ PERDOMO, a la fecha no ha quedado ejecutoriado, dado que se publicó por estado el 15 de febrero de 2023, motivo por el cual no se notificado al nuevo Curador Ad-Litem designado y en aras de tener agilidad en el proceso y darle el impulso procesal se tendrá a la abogada MARIA NANCY POLANIA DE CORTES, como curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante JHON EVER GONZALEZ PERDOMO.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto proferido por este operador judicial el pasado 14 de febrero de 2023, según las razones expuestas.

SEGUNDO: TENER como curadora Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante **JHON EVER GONZALEZ PERDOMO**, a la abogada MARIA NANCY POLANIA DE CORTES, identificada con la cédula de ciudadanía N°.36.152.094 y

Tarjeta Profesional N°.34.181 expedida por el C. S. de la J., con correo electrónico: manapo1@yahoo.es.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52b918b0967d56ebba1bf936e23fd68a4f0648bdc4ea47e30a7e011d70ea4d**

Documento generado en 20/02/2023 12:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y Fecha:	Neiva, Huila, 20 de febrero de 2023
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00161-00
Proceso:	Investigación de Paternidad – Ley 75 de 1968
Demandante:	DIANA GARCES POLANCO en representación de su menor hijo DUMAS MATEO GARCES POLANCO
Demandada:	VALENTINA CABRERA GARCÉS (menor de edad) y herederos indeterminados del causante DUMAS ARTURO CABRERA CAMPOS
Decisión:	Requiere costo prueba ADN

Teniendo en cuenta que para poder practicar la prueba de ADN al grupo conformado por el menor DUMAS MATEO GARCES POLANCO (presunto hijo), DIANA GARCES POLANCO madre del menor, MARÍA OLIVA CAMPOS GARRIDO y JORGE ARTURO CABRERA PANTOJA padres biológicos del presunto padre, causante DUMAS ARTURO CABRERA CAMPOS, la parte interesada deberá sufragar los gastos ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Para lo anterior se ha de oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que informe el costo de la mentada prueba, costo que deberá sufragar la parte demandante.

Así mismo, se ha de requerir a la parte demandante para que en el término de la ejecutoria del presenta auto informe de la existencia o no del correo electrónico de los padres biológicos del causante, lo anterior para a través de ese medio se pueda enviar la citación a la prueba de marcadores genéticos de ADN al momento de llegar a esa etapa procesal.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFÍCIESE al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que informe el costo de la prueba de marcadores genéticos de ADN para el grupo conformado por el menor DUMAS MATEO GARCES POLANCO (presunto hijo), DIANA GARCES POLANCO madre del menor, MARÍA OLIVA CAMPOS GARRIDO y JORGE ARTURO CABRERA PANTOJA padres biológicos del presunto padre, causante DUMAS ARTURO CABRERA CAMPOS.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá sufragar los costos para la práctica de la prueba de ADN, para ello deberá allegar el recibo y/o consignación correspondiente, una vez se allega el documento que acredite el pago de la prueba de ADN se fijará fecha y hora para la práctica de la prueba ordenada.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que informe en el término de la ejecutoria del presente auto la de la existencia o no de la dirección electrónica de los padres biológicos del presunto padre a fin de realizar la citación a la prueba de ADN al momento de llegar a esa etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4864d58f92e4ef8a68aec4c8cacbd8f20d38aff2a6d642505f7a849c5aa4d9f6**

Documento generado en 20/02/2023 12:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 20 de febrero de 2023
Radicado:	41001-31-10-004-2023-00056-00
Proceso:	Investigación de Paternidad (Ley 75 de 1968)
Demandante:	MAYERLY PRADA ROSERO en representación de su menor hijo DILAN MATÍAS PRADA ROSERO
Demandado:	OSCAR FABIAN PERDOMO PERDOMO
Decisión:	Admite demanda
Auto N°:	162

ROSALBA PASCUAS TRIAMNA, abogada, actuando en calidad de defensora de familia y en defensa de los intereses y derechos del niño DILAN MATÍAS PRADA ROSERO, representado por su progenitora MAYERLY PRADA ROSERO, presentó vía electrónica el 15 de febrero de 2023 demanda de investigación de paternidad en contra de OSCAR FABIAN PERDOMO PERDOMO presunto padre de la menor.

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos de los artículos 82 C.G.P. y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹ y demás normas que la armonizan, por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda promovida por defensora de familia en representación de los intereses del niño DILAN MATÍAS PRADA ROSERO, representado por su progenitora la señora MAYERLY PRADA ROSERO en contra de OSCAR FABIAN PERDOMO PERDOMO presunto padre del menor (Art. 22-2 C.G.P.).

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL, contenidas en los artículos 369, 373, y 386 del C.G.P.

TERCERO: La notificación personal del demandado, señor OSCAR FABIAN PERDOMO PERDOMO presunto padre del menor, se procurará conforme lo indicado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (artículo 10 Ley 2213 de 2022).

Para efectos de la notificación el Despacho ordena que se surta a través de la parte actora, lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandante el 14 de febrero del

¹ POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

avante año, remitió a la dirección de correo electrónico: perdomofabian92@gmail.com copia de la demanda junto con sus anexos, y del cual se recibió confirmación de entrega visible a folio 30 y 31 del archivo en formato PDF N°.01, en concordancia con el penúltimo y último inciso del artículo 6° de la norma en cita, al cual se debe anexar el presente auto admisorio, allegándose al correo electrónico del Juzgado copia de la constancia de envío y recibido por intermedio de correo del Juzgado.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho. Y el emplazamiento, según sea el caso, se itera, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Decreto 806/20).

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos a la parte demandada señor OSCAR FABIAN PERDOMO PERDOMO por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerza su derecho de contradicción, a través de abogado en ejercicio (D. 196/71).

QUINTO: ORDENAR la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN que reúna las exigencias de la Ley 721 de 2001, sobre las siguientes personas: menor DILAN MATÍAS PRADA ROSERO, señora MAYERLY PRADA ROSERO madre del menor y del señor OSCAR FABIAN PERDOMO PERDOMO presunto padre, para lo cual se ordenará oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN ordenada en el numeral quinto de éste proveído hará presumir cierta la paternidad alegada en la demanda.

SÉPTIMO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público. (Defensor y Procurador de familia).

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la defensora de familia, doctora ROSALBA PASCUAS TRIAMNA identificada con C.C. N°.55.158.541 y T. P. N°.141.667 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente en esta acción al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO
JUEZA**

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ca9a4a46c655846563578bff87fca4fe07e2961f32e8034cb947fd0eeb5f08**

Documento generado en 20/02/2023 12:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 – Celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA:	Neiva, Huila, 20 de febrero de 2023
RADICADO:	41001-31-10-004- 2022-00581-00
PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD (Ley 75 de 1968)
DEMANDANTE:	MAYURY MEDINA SÁNCHEZ en representación del menor hijo MATEO ALEJANDRO MEDINA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	JULIO ENRIQUE BONILLA GALÁN
DECISIÓN:	Notifica Conducta Concluyente y Accede Amparo Pobreza
15/02/2023	

La parte demandada, señor JULIO ENRIQUE BONILLA GALÁN, dentro del escrito presentado vía electrónica el 15 de febrero hogaño visto en el archivo en formato PDF N°.09, manifiesta no tener recursos para costear un abogado solicitando, en virtud del artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso conceder amparo de pobreza,

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el Art. 301 del C.G.P., se tendrá notificado por conducta concluyente al señor JULIO ENRIQUE BONILLA GALÁN, en calidad de demandado.

SEGUNDO: De acuerdo a lo manifestado por el señor JULIO ENRIQUE BONILLA GALÁN, dando alcance a lo peticionado entiende el Despacho que busca una representación mediante abogado, y para el efecto se concede amparo de pobreza conforme al Art. 151 del C.G.P., por consiguiente, se ordena oficiar por secretaría del Juzgado a la Defensoría del Pueblo para que le designe un abogado. Los términos de contestación quedan suspendidos y se reanudan una vez, el designado abogado en amparo de pobreza acepte el cargo y se le corre el traslado de la demanda.

TERCERO: Al presente proceso la parte demandada debe acudir a través de apoderado de confianza, pues requiere derecho de postulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d21c170c7e361f971cc7f57936ce7854174a459600a6951accb7c76cb86dda**

Documento generado en 20/02/2023 04:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 20 de febrero de 2023
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00100-00
Proceso:	Investigación de Paternidad (Ley 75 de 1968)
Demandante:	YEISON ARLEY GARCÍA
Demandado:	AUGUSTO FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN, BERTHA MARIA RODRÍGUEZ RIVERA, SANDRA MARGOT RODRIGUEZ PARRA y TANIA GORETY RODRIGUEZ LUNA, en calidad de hijos y herederos determinados e Indeterminados del causante CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA (Q.E.P.D)
Decisión:	Accede copia link proceso
10 y 13/02/2022	

Procede el Juzgado a resolver los memoriales allegados vía electrónica el 10 y 13 de febrero de 2023 por los demandados Augusto Fernando Rodríguez Rincón y Sandra Margot Rodríguez Parra, mediante los cuales solicitan que se corra el traslado de la demanda de la referencia visibles en el PDF N°.29 y 30, respectivamente.

Al respecto se tiene que las personas que realizan la petición ante lo informado en la demanda de desconocer la dirección para la notificación y lo manifestado por el apoderado judicial del demandante el 18 de agosto de 2022 visible en el PDF N°.13, este operador judicial mediante auto del 7 de septiembre de 2022 accedió a su emplazamiento, así consta en el PDF N°.15, mismo que se realizó el 15 de octubre de 2022 en el Registro Nacional de Personas Emplazadas -RNPE- tal como consta en el archivo en formato PDF N°.19.

Conforme la constancia secretarial del 9 de noviembre de 2022, venció en silencio el término 15 días de fijación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo estipulado en el artículo 108 del C.G.P. (PDF N°.20), el despacho procedió a designar Curadora Ad-Litem, esto es, la abogada Ana Valeria Polanía Ausique, de los herederos determinados Augusto Fernando Rodríguez Rincón y Sandra Margot Rodríguez Parra del causante CRISTOBAL RODRÍGUEZ GARCÍA, a través del proveído calendarado el 16 de noviembre de 2022. (PDF N°.22).

Luego de la notificación realizada el 27 de noviembre de 2022 a la Curadora Ad-Litem designada, vía electrónica el 20 de enero de 2023, allega memorial de aceptación y respuesta que se observa en el archivo en formato PDF N°.25. Es así que los demandados Augusto Fernando Rodríguez Rincón y Sandra Margot Rodríguez Parra están representados por Curadora Ad-Litem, no obstante, lo anterior se enviará copia del link, a través de la secretaría del Juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

RESUELVE:

ENVIAR a través de la secretaría del Juzgado copia del link del expediente digital a los demandados Augusto Fernando Rodríguez Rincón y Sandra Margot Rodríguez Parra al canal de notificación aportado con los memoriales allegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bc20f12b9420c748de04c5818bfde39ab97910ef8644bdef0f22729768197bf**

Documento generado en 20/02/2023 12:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	
Clase de proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	JESUS FERNANDO BRAND QUINTERO
Demandado:	ADRIANA CONSTANZA GALINDO BONILLA
Radicación:	410013110004-2020-00080-00
Decisión:	Cancelación depósitos judiciales

En atención a la solicitud de los apoderados judiciales de la demandante y el demandado y como quiera que el proceso terminó por desistimiento el 8 de septiembre de 2022 (PDF 53). El Juzgado,

RESUELVE:

1.- Líbrese orden de pago al señor JESUS FERNANDO BRAND QUINTERO, C.C. 83.027.087, de los siguientes depósitos judiciales consignados en la cuenta judicial del Banco Agrario:

439050001063713	\$288.000
439050001067858	\$300.000
439050001068329	\$300.000
439050001070436	\$300.000
439050001072849	\$300.000

2.- No se hace fijación de honorarios a favor del secuestre MANUEL BARRERA VARGAS, toda vez que con escrito del 16 de septiembre de 2022 (PDF 55), informa que sus honorario fueron cancelados.

3.- Vuelva al archivo el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b08276e3a245059544272030b731dfa39a4758eafee9c137c91fde976e42dd**

Documento generado en 20/02/2023 12:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Correo Electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono celular 3212296429

Fecha:	Febrero 20 de 2023
Proceso	ALIMENTOS
Demandante	MARTHA LILIANA ROZO CORTES
Demandado	RICARDO ROZO GONZALEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2021 00109 00
Decisión:	En conocimiento
Memorial	16 de diciembre de 2022

DESE en conocimiento la respuesta de la NUEVA EPS de fecha 16 de diciembre de 2022. PDF 30.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24c9acfb2598daf1ec5f56de3878396bc22c95f40a7e43f8dd644e89228ed53**

Documento generado en 20/02/2023 12:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>